

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., enero 12 de 2022

REF: 1100140030782021-00903-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**LA CENSURA**

El recurrente indica que, habiendo presentado solicitud de aclaración en contra del auto que inadmitió la demanda, se interrumpió el término de ejecutoria de la providencia, de manera que no podía el despacho rechazar de plano la misma. Así mismo, plantea que al ser el juicio monitorio un proceso especial y sencillo, este no requiere de requisito de procedibilidad, pues se está ante un requerimiento de pago al deudor y afirmar lo contrario es crear una regla adicional no prevista en la ley.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que el auto recurrido se mantendrá incólume por las siguientes razones:

Primero, porque de conformidad con el art. 285 del CGP, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Ello quiere decir que, negada la aclaración, la parte interesada puede, dentro del término de ejecutoria, interponer los recursos que procedan en contra del auto que la decide. Ello consagra un efecto jurídico muy distinto del que plantea el recurrente en su censura, pues siguiendo las reglas del art. 118, la interrupción procesal solo opera cuando se **interpongan recursos** contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley. Así las cosas y como quiera que el auto inadmisorio no es susceptible de recurso (cfr. art. 90 CGP), lo procedente era

presentar sus reparos en contra del auto que rechaza la demanda, sin que la aclaración presentada interrumpiera los términos procesales.

Ahora bien, frente al argumento de fondo debe precisarse que la conciliación extra-judicial sí constituye un requisito de procedibilidad, fundamentalmente porque no fue excluido de la regla establecida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP. En efecto, conforme a esa disposición, "si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados." Por eso constituye motivo de inadmisión de la demanda, no acreditar que se agotó esa conciliación (CGP, art. 90, inc. 3, num. 7).

Por tanto, si el monitorio es un proceso declarativo –por lo menos así lo catalogó el CGP, más allá de las discusiones doctrinales sobre su naturaleza-; la materia de la que se ocupa es conciliable –pago de una obligación dineraria surgida de un negocio jurídico-; no fue incluido dentro de los casos exceptuados; y en él ni siquiera tiene cabida un emplazamiento, resulta incontestable que el demandante debe acreditar que intentó la referida conciliación prejudicial, para que su demanda pueda dar lugar al requerimiento de pago. Se dirá que el artículo 420 del CGP, que refiere –en norma especial- los requisitos de la demanda en el proceso monitorio no incluyó esa exigencia, pero no lo es menos que ella tampoco aparece en el artículo 82, que precisa –en norma general- las exigencias formales de todo libelo inicial; más aún, ni siquiera aparece dentro de los anexos relacionados en el artículo 84. Por eso no cabe hacer la exclusión por la vía del contraste de tratamiento con el régimen general, porque si se miran bien las cosas, no hay un trato disímil. Para todo proceso declarativo, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 11 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte

---

<sup>1</sup> Cuestiones y Opiniones, Álvarez Marco Antonio.

motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

Mcc

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff1e8f1c33587cc8759faf57480f2a7cbf2a53b3b39b6a6fd2d9d88b026feebf**

Documento generado en 12/01/2022 03:37:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**